

LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 360

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público; tiene por objeto definir, conservar, proteger y rescatar el patrimonio cultural de la Entidad en los términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como ejercer las facultades que para la conservación y restauración del patrimonio arqueológico, histórico y artístico en el territorio estatal otorga al gobierno del mismo, el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 2. Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

Artículo 4. El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural del que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad al procedimiento que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley Federal: la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- II. Reglamento Federal: el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- III. INAH: el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. INBA: el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- V. INDEPI: el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- VI. SEGE: la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- VII. SEDUVOP: la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- VIII. SECULT: la Secretaría de Cultura;
- IX. COTEPAC: la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural;
- X. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;
- XI. Ayuntamiento: los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- XII. Organismos auxiliares: las organizaciones civiles cuyo objeto esencial sea la protección del patrimonio cultural en el Estado;
- XIII. Patrimonio cultural material: es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;
- XIV. Patrimonio cultural inmaterial: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en

un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;

XV. Derogada;

XVI. SECTUR: la Secretaría de Turismo, y

XVII. CEDH: la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la legislación federal de la materia.

Los convenios y tratados internacionales de los que México forme parte, serán de observancia obligatoria.

Artículo 7. El patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí estará integrado por los siguientes bienes, que se localicen en su territorio:

I. Patrimonio cultural material;

II. Patrimonio cultural inmaterial, y

III. Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tal.

Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.

Sin embargo, las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las federales correspondientes, cumpliendo con los requisitos que señalen en relación a los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal y su Reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El Gobernador del Estado queda facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento.

Cuando las autoridades federales ejerzan o decreten la protección de un determinado bien cultural, que previamente se hubiera declarado protegido por las autoridades estatales, se excluirá la competencia de éstas y cesarán, desde luego, los efectos jurídicos de su declaratoria.

Artículo 9. Los bienes muebles culturales que formen parte del patrimonio del Estado, no podrán ser transportados, exhibidos, comercializados, intervenidos para su conservación o restauración, o reproducidos, sin el permiso de la SECULT, previa opinión de la COTEPAC, en los casos en que aquélla lo considere necesario.

Artículo 10. Los propietarios de bienes muebles culturales, declarados como tales, son responsables de su salvaguarda, conservación, restauración, mantenimiento y de cualquier acción u omisión que vaya en contra de la conservación de los valores históricos, artísticos, de antigüedad, originalidad o cualquier otro considerado relevante en el bien inscrito en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

Artículo 11. Cualquier intervención que se pretenda realizar en los bienes considerados como patrimonio cultural en el Estado, deberá obtener previamente la aprobación de la SECULT, y en su caso, de las autoridades competentes.

TITULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO. Artículo 12. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. SECULT;
- III. SEDUVOP, y
- IV. Ayuntamientos.

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, el titular del Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y programas en materia de protección del patrimonio cultural;
- II. Emitir y revocar las declaratorias estatales de patrimonio cultural;

III. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio cultural del Estado, dando aviso a las autoridades competentes de conformidad con la Ley Federal;

IV. Designar al Coordinador de la COTEPAC;

V. Proteger en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados, el respeto a sus usos, costumbres tradicionales, así como instrumentar los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural indígena del Estado;

VI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias estatales del patrimonio cultural; así como su inscripción en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural;

VII. Promover que los ayuntamientos en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, establezcan estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en esta Ley, con el fin de que los mantengan conservados y en su caso los restauren;

VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de los bienes de patrimonio cultural en el Estado, que cubran los requisitos necesarios para tal efecto, y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Para efectos de la presente Ley, la SECULT tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas y programas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el titular del Ejecutivo del Estado;

II. Dictaminar técnicamente con base en las opiniones que le presente la COTEPAC, en materia de patrimonio cultural;

III. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las declaratorias del patrimonio cultural;

IV. Diseñar, promover y ejecutar en su caso, los programas y acciones tendientes al rescate, la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas;

V. Promover el establecimiento de centros de cultura estatal, regionales y municipales, que tengan entre sus objetivos la protección del patrimonio cultural;

VI. Proponer la celebración de convenios entre Gobierno del Estado, otras entidades de la República y organismos nacionales e internacionales, respecto a la protección del patrimonio cultural;

VII. Llevar el control del Registro Estatal del Patrimonio Cultural;

VIII. Otorgar permisos para que los bienes muebles culturales pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, puedan ser transportados, exhibidos, comercializados o intervenidos para su conservación, restauración o reproducción;

IX. Determinar y aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias que se deriven de la presente Ley;

X. Promover ante las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, la incorporación de mecanismos y procedimientos que le permitan contar con recursos destinados a la ejecución de proyectos, acciones de protección y conservación del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí;

XI. Instalar y supervisar el correcto funcionamiento de la COTEPAC;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes, los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento de la COTEPAC, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley;

XIII. Establecer el otorgamiento de estímulos a las acciones que protejan y conserven el patrimonio cultural del Estado;

XIV. Intervenir de acuerdo a sus atribuciones, en los casos emergentes que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, y dar aviso en su caso a las autoridades competentes;

XV. Elaborar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, los inventarios, catálogos y registros de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;

XVI. Elaborar en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, el glosario de los conceptos que normará el criterio técnico-científico para la nominación y definición de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado;

XVII. Valuar el monto de los daños causados a los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, en coordinación con la SEDUVOP, y

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, la SEDUVOP tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, ejecutar y supervisar la realización de actividades que permitan presentar diagnósticos, emprender acciones de trabajo orientadas a la conservación y recuperación de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, promoviendo la utilización de técnicas adecuadas de conservación, restauración y mantenimiento;

II. Coadyuvar con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de las declaratorias que reconozcan la existencia de una zona o bienes inmuebles que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

III. Participar en forma conjunta con los gobiernos federal, estatal y municipales en la elaboración, ejecución, control, evaluación, revisión de programas de vigilancia, protección, conservación, rescate y promoción del patrimonio cultural en el Estado;

IV. Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación con la materia de protección del patrimonio cultural en el Estado, y

V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para efectos de la presente Ley, el ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en las acciones de vigilancia, salvaguarda, protección y difusión del patrimonio cultural en el Estado;

II. Presentar sus propuestas de declaratorias de patrimonio cultural en el Estado, a la SECULT;

III. Realizar obras para que quede oculta la existencia de líneas o hilos telegráficos, telefónicos o conductores eléctricos, transformadores, postes, antenas, tinacos o depósitos de agua, que pongan en riesgo la conservación y salvaguarda, o contaminen visualmente un bien considerado patrimonio cultural en el Estado, previa autorización de las autoridades federales competentes en la materia;

IV. Realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, inclusive anuncios, avisos, carteles, templetos, instalaciones diversas o cualesquiera otras, a costa del propio infractor cuando éste sea acreedor a esa sanción y se niegue a realizarlos, previa autorización de la autoridad competente en su caso;

V. Establecer en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, que cumplan con lo estipulado en esta Ley, para que los mantengan conservados y en su caso los restauren;

VI. Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente;

VII. Expedir licencias a los propietarios que pretendan realizar cualquier intervención en los bienes inmuebles culturales, así como a los colindantes de éstos, previa aprobación de las autoridades competentes, y

VIII. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO. DE LA COTEPAC Y DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

CAPITULO I. CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COTEPAC

Artículo 17. Se crea la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, como órgano desconcentrado de la SECULT. La COTEPAC tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, pudiendo establecer oficinas de apoyo en el interior del Estado.

Artículo 18. La COTEPAC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Opinar sobre los asuntos que se presenten en los diversos grupos de trabajo, en materia de patrimonio cultural;

II. Emitir opiniones de protección al patrimonio cultural, como organismo de coordinación y coadyuvancia, cuando el INAH, el INBA y las demás autoridades federales competentes así lo soliciten;

III. Proponer la elaboración de instrumentos legales técnicos, que tiendan a la protección del patrimonio cultural en el Estado, tales como: reglamentos de conservación, declaratorias, planes de manejo, programas y proyectos, entre otros;

IV. Proponer la gestoría de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, para la ejecución de las acciones contempladas en la fracción anterior, y aquellas encaminadas al cumplimiento de sus fines;

V. Informar a las autoridades competentes en los casos emergentes, que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado;

VI. Promover la investigación tendiente al conocimiento del patrimonio cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las investigaciones realizadas;

VII. Proponer ante la autoridad federal, estatal y municipal la elaboración de inventarios, catálogos y registros, de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;

VIII. Proponer conceptos que normen el criterio técnico-científico para la nominación y definición de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado;

IX. Promover actividades de difusión del patrimonio cultural en el Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos;

X. Promover la multidisciplinariedad en los grupos de trabajo, que generen planes y programas orientados a la conservación integral y científica del patrimonio cultural en el Estado, y

XI. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. La COTEPAC estará integrada por:

I. Un Coordinador General;

II. Un Secretario;

III. Un representante técnico de las siguientes dependencias e instituciones que tendrán el carácter de vocales:

- a) SECULT.
- b) SEDUVOP.
- c) SEGE.
- d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
- e) INDEPI.
- f) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- g) Derogado;
- h) SECTUR.
- i) CEDH.

Artículo 20. Los integrantes de la COTEPAC tendrán nombramiento honorífico.

Artículo 21. Se deberá invitar a las sesiones de la COTEPAC a las instituciones públicas y organismos auxiliares afines a la protección del patrimonio cultural, las cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 22. La COTEPAC estará presidida por el Coordinador General; sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y extraordinaria cuando así lo requiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Coordinador voto de calidad en caso de empate.

Artículo 23. La COTEPAC funcionará a través de grupos de trabajo en las siguientes áreas:

- I. Bienes muebles culturales;
- II. Bienes inmuebles culturales;
- III. Zonas de protección del patrimonio cultural y natural;
- IV. Patrimonio documental histórico, y
- V. Patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 24. Los grupos de trabajo tendrán a su cargo la emisión de la opinión técnica sobre los asuntos que le sean turnados, y en los cuales fundamentará la COTEPAC su opinión correspondiente.

Los integrantes de los grupos de trabajo tendrán nombramiento de carácter honorífico.

Artículo 25. Los grupos de trabajo de la COTEPAC deberán integrarse con expertos, especialistas o conocedores que posean una trayectoria en la materia que corresponda a dicho grupo. Los miembros serán designados por la COTEPAC, y deberán contar con una experiencia mínima de cinco años en el área de trabajo que los ocupe.

Artículo 26. En el grupo de trabajo en donde aborden asuntos del patrimonio cultural relativo a los pueblos o comunidades indígenas, Teének, Nahuas, Xí'oi o Pames, y Wirrarika o Huicholes, deberá incluirse a representantes de los mismos, según el asunto a tratar.

Artículo 27. El Coordinador General de la COTEPAC será designado por el titular del Ejecutivo del Estado; deberá ser un profesionista con experiencia mínima de cinco años en alguna de las ramas de cultura, quien durará en su cargo tres años, no pudiendo ocupar éste por más de dos períodos consecutivos; y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la COTEPAC;
- II. Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de la COTEPAC;
- III. Presentar al titular de la SECULT, las opiniones emitidas por la COTEPAC que propongan declaratorias de patrimonio cultural, para su trámite correspondiente;
- IV. Conformar la estructura operativa que se requiera para la realización y cumplimiento de sus atribuciones, y
- V. Las demás que le marquen las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 28. El Secretario de la COTEPAC será designado por el Coordinador General de la misma, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Coordinador General, a las sesiones de la COTEPAC;

- II. Elaborar las minutas de las sesiones que lleve a cabo la COTEPAC;
- III. Asistir a las reuniones de la COTEPAC, y
- IV. Las demás que le confiera la COTEPAC para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. Las funciones de los vocales que integran la COTEPAC, serán las que les asigne la asamblea de la misma.

CAPITULO II. DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 30. El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la SECULT, podrá autorizar a solicitud expresa de los organismos auxiliares, cuyo objeto esencial sea la protección al patrimonio cultural en el Estado, que coadyuven con las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, con el propósito de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de la ciudadanía potosina, para su protección, conservación y salvaguarda.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de organismos de participación ciudadana, integrados por un presidente, un secretario y vocales representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil; su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales en materia de protección del patrimonio cultural.

Estas organizaciones deberán constituirse y actuar en concordancia con la legislación aplicable.

Artículo 31. Los organismos auxiliares tendrán de manera enunciativa las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección, difusión, conservación y rescate del patrimonio cultural en el Estado;
- II. Proponer los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de protección al patrimonio cultural;
- III. Sugerir la implementación de programas y acciones para la protección al patrimonio cultural;
- IV. Cuidar los bienes muebles o inmuebles que les sean asignados para su custodia por la autoridad competente;

V. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de protección al patrimonio cultural;

VI. Concientizar a la sociedad sobre la importancia de preservar y conservar el patrimonio cultural, así como prevenir la comisión de delitos que vayan en detrimento de éste;

VII. Analizar los proyectos y estudios que en su caso se sometan a su consideración, y

VIII. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas, para los miembros de las asociaciones civiles de protección al patrimonio cultural.

TITULO CUARTO. DE LAS DECLARATORIAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Las propuestas de declaratoria deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Fundamentación legal de la declaratoria;

III. Propietario o propietarios del bien en caso de existir;

IV. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del bien, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea el caso, en los términos de las fracciones XIII y XIV del artículo 5° de esta Ley, y

V. Impactos positivos de la declaratoria.

Además de lo anterior, los elementos previstos en el artículo 22 del Reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante la SECULT, misma que las turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo, para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 34. El titular del Ejecutivo Estatal tiene la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7° de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlas.

Artículo 35. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante decreto, administrativo expedirá la declaratoria correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, lo notificará en forma personal al interesado o solicitante; a los organismos responsables de su cuidado; y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse nombre o domicilio de éstos últimos, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación oficial.

Artículo 36. En el decreto administrativo se ordenará la inscripción de la declaratoria en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a (sic) que pertenecen o pertenecieron.

Artículo 37. La SECULT deberá solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad, la inscripción de las declaratorias que se refieren a bienes inmuebles en la sección correspondiente; procediendo el registrador a realizar la anotación marginal en el libro de bienes inmuebles, a fin de destacar que el mismo está protegido por la presente Ley. Dicha anotación no implica que se afecten o transgredan los derechos de propiedad.

Artículo 38. La revocación de las declaratorias se emitirá cuando el bien de que se trate deje de formar parte del patrimonio cultural en el Estado, en cumplimiento a una resolución emitida por autoridad competente.

Artículo 39. La revocación deberá ser expedida con un acto de la misma naturaleza jurídica con el que fue dictada la declaratoria, y además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, deberá ordenarse la cancelación de su inscripción, tanto en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, como en la anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

TITULO QUINTO. DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I. DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL

Artículo 40. Se considera patrimonio cultural material en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

Artículo 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:

I. Bienes inmuebles culturales: todas las edificaciones o lugares que a continuación se describen:

a) Sitios paleontológicos: las áreas territoriales que contengan restos fósiles, animales o vegetales, para el estudio y conocimiento de la prehistoria del Estado.

b) Sitios prehispánicos: las áreas donde exista evidencia, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio estatal.

c) Sitios sagrados: los centros ceremoniales o los espacios que se consideren sacros para una cultura determinada, delimitados o señalados por elementos materiales, naturales o culturales, con excepción de los comprendidos en los incisos anteriores.

d) Construcciones históricas: las edificaciones y trazas, urbanas o rurales, realizadas a partir de la llegada de la cultura hispánica, hasta el año de mil novecientos.

e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta cincuenta años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que por sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección.

f) Arquitectura vernácula: la conforman los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales del sitio donde se asientan, dándose las soluciones arquitectónicas por parte de los propios usuarios.

Los bienes inmuebles culturales previstos en los incisos a), b) y d), son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, y se registrarán por lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Los bienes inmuebles culturales señalados en los incisos d), e) y f), serán aquellos espacios de uso público y privado, para habitación, religioso, de administración pública, industrial, de producción, de infraestructura, de ornato, de educación, de servicios, o los especiales que se presenten;

II. Bienes muebles culturales: toda creación material que por sus características estéticas, de valor documental, temporalidad, significación social o histórica, constituyen un factor importante para el conocimiento de la historia del Estado, pudiendo o no estar vinculados a un bien inmueble cultural;

III. Sitios de protección del patrimonio cultural: el área urbana o rural susceptible de delimitación que comprende varios bienes culturales o naturales. Estos podrán incluir:

a) Sitios históricos: los lugares con características formales y espaciales unitarias, que conjuntan a dos o más bienes inmuebles culturales.

b) Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales materiales o inmateriales, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;

IV. Zonas de protección del patrimonio cultural: son los sitios de protección del patrimonio cultural, declarados como tales por el titular del Ejecutivo del Estado;

V. Patrimonio documental histórico y cultural: los acervos de archivos documentales religiosos y civiles; los acervos de hemerotecas, mapotecas, videotecas, fonotecas y fototecas públicas; las colecciones de museos estatales y municipales; y aquellos documentos o ejemplares bibliográficos, litografías, manuscritos, digitales, magnéticos, filmicos o fotográficos que tengan especial importancia para la historia del Estado y sus municipios;

VI. Las obras literarias de gran significación cultural y social para el Estado, y

VII. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.

CAPITULO II. DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 42. Se considera patrimonio cultural inmaterial, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

Artículo 43. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural inmaterial en el Estado se integra por:

- I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;
- II. Tradición oral;
- III. Tradiciones gastronómicas;
- IV. Técnica artesanal;
- V. Música y danza tradicional, y
- VI. Bienes etnológicos: el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado de San Luis Potosí, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

Artículo 44. El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la SECULT, en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

CAPITULO III. DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA Y CULTURAL

Artículo 45. La SECULT, con la colaboración de la COTEPAC y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.

Artículo 46. La conservación y buen estado del patrimonio documental histórico, estará bajo la responsabilidad de aquellas personas físicas o morales, cuyo manejo les ha sido encomendado por ministerio de ley o por razón de servicio, y deberán proveer las condiciones idóneas de almacenamiento, evitando todo posible daño o destrucción.

Artículo 47. Los propietarios, poseedores o las autoridades que tengan bajo su responsabilidad y resguardo algún documento que por su estado físico y su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, encomendarán dicha labor a personal especializado propuesto por la SECULT, quienes deberán dejar

constancia, a través de una bitácora, de las acciones realizadas sobre el documento, certificando que la información contenida en los mismos no fue alterada.

Artículo 48. La depuración de documentos registrados en el Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, se realizará por los propios órganos que los emitieron, previa aprobación de SECULT. Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a discreción.

CAPITULO IV. DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 49. Se crea el Registro Estatal del Patrimonio Cultural dependiente de la SECULT; como instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes culturales en el Estado; estableciendo los lineamientos e instrumentando los medios de control para la elaboración y actualización del mismo.

El encargado del Registro será designado por el titular de la SECULT, y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 50. En el caso de personas que tengan en su poder colecciones privadas de bienes culturales, así como objetos que guarden las características que define esta Ley, están obligadas a inscribirlas en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

Artículo 51. La transmisión de la titularidad de los bienes muebles e inmuebles contemplados en la presente Ley, e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberá ser notificada a la SECULT, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la enajenación.

En el caso de bienes inmuebles declarados, se estará además a lo previsto por el artículo 37 de esta Ley.

TITULO SEXTO. DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I. DE LA VIGILANCIA

Artículo 52. Corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, ejercer la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 53. Es responsabilidad tanto de los propietarios o poseedores de los inmuebles patrimonio cultural, como de las autoridades estatales y municipales, respetar el contexto visual y buscar el mínimo impacto sobre el bien o zona

protegida, teniendo las precauciones necesarias cuando realicen obras sobre el bien o su entorno.

Artículo 54. Los propietarios de bienes inmuebles culturales, así como los colindantes de éstos, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características, deberán obtener, además de los permisos que establezcan otras disposiciones, las licencias municipales correspondientes que se expedirán previo dictamen técnico de la SECULT.

Artículo 55. Para la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas, propaganda política, comercial o cualesquiera otras en los bienes considerados como patrimonio cultural en el Estado, se deberá obtener previa autorización de las autoridades competentes, considerando las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 56. Los bienes del patrimonio cultural en el Estado no podrán alterarse en sus características originales y las de su entorno.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las obras o adquisiciones que consideren necesarias, para la protección conservación y salvaguarda de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, previa autorización, asesoría y supervisión de las instancias competentes, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 58. Cuando exista enajenación de bienes inmuebles declarados patrimonio cultural en el Estado, el Registro Público de la Propiedad tendrá la obligación de comunicar a los notarios públicos correspondientes, en la certificación sobre la existencia o libertad de gravámenes que reporte el inmueble o derecho que expida, la circunstancia de que dichos bienes se encuentran protegidos por esta Ley, con el propósito de que los adquirentes estén enterados de sus obligaciones y derechos.

Artículo 59. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles culturales, declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberán llevar un libro de registro en el que consten todas las transacciones que realicen respecto a dichos objetos.

Artículo 60. Todo comercio o prestación de servicios, formal e informal, localizado en bienes inmuebles culturales, sitios o zonas de protección del patrimonio cultural, deberá mantener una imagen que vaya de acuerdo con el entorno, con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

Artículo 61. Se concede acción popular para denunciar las violaciones a la presente Ley, así como los daños o deméritos que se causen al patrimonio cultural en el Estado.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 62. La instancia competente para determinar y aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas será la SECULT; las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Artículo 63. Por las violaciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, se impondrán las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento por escrito;

II. Suspensión provisional de la obra, para su regularización, incluyendo la reparación de lo dañado y el pago de la sanción que corresponda;

III. Sanción pecuniaria cuyo monto se fijará de acuerdo al daño causado al bien de que se trate, y que en ningún caso podrá ser menor al que la intervención o acción haya generado al propietario o infractor. En caso de dolo o reincidencia, se duplicará la sanción que corresponda;

IV. Suspensión definitiva de la obra, y

V. Para casos de destrucción total o parcial de bienes culturales, el responsable deberá además realizar la reconstrucción de los bienes culturales destruidos.

Artículo 64. Para efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las omisiones o acciones violatorias de las disposiciones de esta Ley:

I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural material involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;

II. Quienes ordenen o realicen las acciones u omisiones constitutivas de violación;

III. Los notarios públicos que intervengan con motivo de actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles culturales, y que omitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58, y

IV. Los técnicos o profesionistas autores de proyectos, directores de obras o actuaciones, que contribuyan por negligencia o dolo a la pérdida de bienes culturales o sus valores.

Artículo 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio material en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta Ley, se calculará de la siguiente manera:

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces del valor diario de la unidad de medida de actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas veces del valor diario de la unidad de medida de actualización;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces del valor diario de la unidad de medida de actualización, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil veces del valor diario de la unidad de medida de actualización, y

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces del valor diario de la unidad de medida de actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil veces del valor diario de la unidad de medida de actualización y hasta por el valor del daño causado.

Artículo 66. Las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de acuerdo a la legislación penal aplicable.

Artículo 67. Para estimar la cuantía del daño a un bien cultural inmueble, se atenderá únicamente al valor intrínseco del bien dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, la sanción pecuniaria será de cincuenta a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 68. La SECULT en coordinación de la SEDUVOP, será el órgano competente para valuar el monto de los daños causados a los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado.

Artículo 69. Al que valiéndose del cargo o comisión de cualquier instancia de gobierno en sus órdenes, estatal y municipal, omite dar cumplimiento o actúe en contravención a lo preceptuado a la presente Ley, se le sancionará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, se dará intervención a la autoridad competente.

Artículo 71. Cuando la sanción de la reparación de lo dañado consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, modificación o reconstrucción, podrán las propias autoridades municipales realizarlas a costa del propio infractor cuando éste se niegue a realizarlos, previa aprobación de las autoridades competentes.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS

Artículo 72. En contra de cualquier acto o resolución administrativa dictada con base en este Ordenamiento, procederán los recursos que concede la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establece.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; salvo los artículos 45 y 48 que entrarán en vigor el día uno de enero de dos mil seis.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, publicada el tres de julio de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

CUARTO. La Secretaría de Cultura, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, instalará la Coordinación Técnica Estatal de Protección al Patrimonio Cultural.

QUINTO. En virtud de que la presente Ley amplía la estructura orgánica a la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, consecuentemente, las secretarías de Planeación del Desarrollo, y la de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán contemplar en los respectivos presupuestos de egresos, en favor de la dependencia referida inicialmente, la asignación y entrega de recursos financieros, materiales y humanos suficientes para que ésta pueda dar cumplimiento a las obligaciones que adquiere mediante este Ordenamiento.

SEXTO. Los ayuntamientos deberán contemplar en sus reglamentos respectivos, las disposiciones establecidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de su publicación.

SEPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día veintiocho de julio de dos mil cinco.

Diputado Presidente: Pascual Martínez Martínez, Diputada Primera Secretaria: Liliana Carvajal Méndez, Diputado Segundo Secretario: Cirilo Gerardo Méndez Aguilar (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2011.

REFORMA.- Se reforman los artículos, 15 en su fracción II, 37, 39, y 58, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Álvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de febrero de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaria, Marianela Villanueva Ponce. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 1189.- Se REFORMA los artículos, 5° en sus fracciones, V, XIV, y XV, 19 en su fracción III el inciso e), y 20; y ADICIONA a los artículos, 5° las fracciones, XVI, y XVII, y 19 en su fracción III los incisos, h) e i), de y a la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el once de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario, Jorge Alejandro Vera Noyola. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018.

DECRETO 913.- Se REFORMA los artículos, 33, 34, 35, 36, y 65 en sus fracciones, I, II, y III; y DEROGA de los artículos, 5° su fracción XV, y 19 en su fracción III el inciso g), de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el uno de marzo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día uno del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018.

DECRETO 955.- Se REFORMA el artículo 67, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el tres de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Primer Vicepresidente, Legislador José Ricardo García Melo; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (rúbricas)

Por la Directiva. Presidente Legislador, Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segunda Prosecretaria, Legisladora Martha Orta Rodríguez (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DA D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día cuatro del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019.

DECRETO 0140.- Se reforma el artículo 41 y adiciona al mismo artículo 41 una fracción, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DA D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DA D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiséis del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019.

DECRETO 0162.- Se reforman los artículos, 3, 5, 7, 23, 40, 41, 42, 43, 64 y 65 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de abril del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2020.

DECRETO 0663.- Se adiciona al artículo 32 siete párrafos, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de marzo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria: Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de
San Luis Potosí**

Marco normativo

CNDH

Fecha de publicación: 30 de julio de 2005
Última reforma incorporada: 16 de abril de 2020

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)